



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. NO. 2018-0535**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Yudy Esperanza Leguizamón Gamba**, formuló a través de apoderado acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real -prenda- en contra de **Dent Holding S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de **\$201'959.692,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción, junto con los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 5 de octubre de 2018 -folio 26-, esta Sede Judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada personalmente al Gerente y Representante Legal de la sociedad demandada -ver acta de notificación personal a folio 37-, y tal como se indicó en proveído calendado 24 de julio de 2019 -folio 42-, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. **Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la sociedad aquí ejecutada.

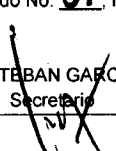
3.2. **Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. **Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. **Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000^s.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u>, hoy 14 JUL 2021 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretaría 
--